

**Material donado por el Licenciado Jorge Sibaja.  
Estudiante del Posgrado de Historia  
Centroamericana**

Historia de Costa Rica:  
Dirección Web: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/hcostarica>

Constitución política “reformada”

De 1848

## DECRETO CLIX<sup>1</sup>

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA (“REFORMADA”)

en 22 de noviembre de 1848

“José María Castro Presidente de Costa Rica etc. etc. –Por cuanto el Excelentísimo Congreso de la República ha decretado y sancionado la siguiente

### CONSTITUCIÓN

En el nombre de Dios, Padre y Legislador del Universo

### EL CONGRESO

Habiendo manifestado la experiencia que varias de las disposiciones de la Constitución acordada en 1847, presentan inconvenientes en la práctica, y que acerca de otras se han originado dudas por el modo con que están expresadas.

En uso de la facultad que la misma Constitución le concede en su artículo 187°, y a solicitud de la mayoría de las Municipalidades, ha venido en reformar la Ley Fundamental de 21 de enero de 1847 decretando la siguiente.

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

---

<sup>1</sup> Colección de las Leyes, Decretos y Ordenes expedidas por los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo de Costa Rica en los años de 1847 y 1848, Tomo X, impreso por disposición del Supremo Poder Ejecutivo de la República, San José, Imprenta de La Paz, 1863, págs. 378-408.

TÍTULO I  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Sección 1ª

*Del pueblo costarricense.*

Artículo 1º: La República de Costa Rica se compone de todos los costarricenses unidos en cuerpo de Nación.

Artículo 2º: La República de Costa Rica es soberana, libre e independiente.

Sección 2ª

*De los costarricenses.*

Artículo 3º: Los costarricenses lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 4º: Son costarricenses por nacimiento:

1.º Todos los hombres nacidos en el territorio de Costa Rica.

2.º Los nacidos fuera del territorio de Costa Rica, de padres costarricenses, ausentes en servicio de la República, o en asuntos propios, con tal que no se hubiesen domiciliado en país extranjero.

Artículo 5º: Son costarricenses por naturalización:

1.º Los nacidos en cualquier otro país que hubiesen estado domiciliados en Costa Rica al tiempo de proclamarse su independencia en 1821, o de erigirse en República en 1848.

2.º Los que han adquirido este derecho en virtud de algún tratado público.

3.º Las mujeres no costarricenses desde que se hayan casado o casaren con costarricense.

4.º Los que hayan obtenido y obtengan carta de naturaleza conforme a la ley.

5.º Los naturales de cualquier país del mundo que manifiesten la voluntad de serlo ante la autoridad que designe la ley.

### Sección 3ª

#### ***De los deberes de los costarricenses.***

Artículo 6º: Son deberes de los costarricenses:

1.º Vivir sometidos a la Constitución y a las Leyes; y obedecer y respetar las legítimas autoridades.

2.º Contribuir para los gastos públicos.

3.º Servir y defender la Patria.

4.º Ser hospitalarios.

### Sección 4ª

#### ***Del territorio de Costa Rica.***

Artículo 7º: Los límites del territorio de la República son los del *uti possidetis* de 1826.

Artículo 8º: El territorio de la República de Costa Rica se dividirá en provincias. Cada provincia se compondrá de uno o más cantones, y cada cantón se dividirá en distritos parroquiales. La ley arreglará la división territorial, y determinará las autoridades que deban ser nombradas.

## TÍTULO II

### DE LOS CIUDADANOS

Artículo 9º: Son ciudadanos los costarricenses varones que reúnan las cualidades siguientes:

- 1.º Haber cumplido la edad de veintiún años.
- 2.º Ser dueño de bienes raíces en Costa Rica que alcancen al valor libre de trescientos pesos, o tener una renta anual de ciento cincuenta pesos y pagar las contribuciones establecidas por la ley.
- 3.º Saber leer y escribir, pero esta cualidad solo se exigirá desde 1853 en adelante.

Artículo 10º: El ejercicio del derecho de ciudadano se suspende:

- 1.º En los que tengan causa criminal abierta.
- 2.º En los deudores fraudulentos o rebeldes a la Hacienda Nacional, a quienes sea o haya sido necesario ejecutar judicialmente
- 3.º En los que se hallen en estado de enajenación mental.
- 4.º Por interdicción judicial.

Artículo 11°: Los derechos de ciudadano se pierden:

1.° Por haber sido condenado en juicio a pena corporal o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

2.° Por naturalizarse en país extranjero.

3.° Por ingratitud con sus padres, y por haber abandonado a su mujer e hijos, o por faltar notoriamente a las obligaciones de familia.

### TÍTULO III

#### DEL GOBIERNO

Artículo 12°: El gobierno de Costa Rica es popular, representativo, electivo y responsable.

Artículo 13°: El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 14°: Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad y la propiedad.

### TÍTULO IV

#### DE LA RELIGIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 15°: La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la República. El Gobierno la protege y no contribuirá con sus rentas a los gastos de otro culto.

### TÍTULO V

## DE LAS ELECCIONES

### Sección 1ª

Artículo 16º: Cada seis años, en el año en que los electores de cantón deban hacer elecciones ordinarias de Presidente y Vicepresidente de la República y de Representantes, se nombrarán en cada distrito parroquial tanto Electores de cantón, cuantos correspondan al distrito, en razón de uno por cada mil almas de su población, mas en el distrito que no cuente mil almas se nombrará, sin embargo, un Elector.

Artículo 17º: El nombramiento de los Electores que correspondan a cada distrito parroquial se hará a pluralidad relativa de votos de los sufragantes parroquiales del distrito que concurran a dar su voto para dicho nombramiento. Y cada sufragante votará por dos Electores correspondientes al distrito, uno en clase de propietario y otro en la suplente.

Artículo 18º: Son sufragantes parroquiales de cada distrito los vecinos del mismo distrito que se hallan en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 19º: En cada distrito se recibirán y escribirán en un registro lo votos de los sufragantes parroquiales, por la autoridad y con las formalidades que prescriba la ley.

Artículo 20º: La autoridad a quien corresponda recibir los votos procederá a ello, llegado que sea el tiempo señalado por la ley, y convocará al efecto a los sufragantes parroquiales con ocho días de anticipación.

Artículo 21º: La ley determinará el tiempo dentro del cual deben hacerse estos nombramientos, la autoridad que deba verificar el escrutinio y todo lo demás que convenga para arreglar dicho nombramiento.

## Sección 2ª

### *De los Electores.*

Artículo 22º: Para poder ser Elector se requiere:

- 1.º Ser costarricense en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2.º Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser vecino de la provincia en que se le nombra.
- 5.º Ser padre de familia o cabeza de casa.
- 6.º Tener una propiedad libre que alcance a mil pesos en bienes raíces.

Artículo 23º: No pueden ser Electores el Presidente y Vicepresidente de la República, ni los Ministros de Estado.

Artículo 24º: El cargo de Elector durará por seis años.

## Sección 3ª

### *De las elecciones de cantón.*

Artículo 25º: Los Electores nombrados en los distritos parroquiales compondrán la Asamblea Electoral del Cantón.

Artículo 26º: Son funciones de las Asambleas Electorales de Cantón:

1.º Sufragar en ellas cada Elector para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.

2.º Hacer la elección de los Representantes que deben nombrarse en la provincia, a razón de uno por cada ocho mil almas, y además su suplente; y también uno por residuo de un tercio por lo menos.

3.º Hacer la elección de las Municipalidades de las capitales de Provincia, de los Jurados de Imprenta y las demás que prescriba la ley.

Artículo 27º: La votación para elección de Presidente y Vicepresidente de la República, se hará sufragando cada Elector en el edificio electoral por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre del individuo por quién se vota, bajo la firma del sufragante; y lo mismo se practicará en las elecciones de los Representantes.

Artículo 28º: Los registros de las votaciones para Presidente y Vicepresidente se remitirán al Congreso, y los de las votaciones para Representantes a la autoridad que designe la ley.

Artículo 29º: La ley determinará el tiempo en que deban hacerse las elecciones y lo que sea conveniente para arreglarlas.

#### Sección 4ª

##### *De las disposiciones comunes a las elecciones.*

Artículo 30º: Las elecciones serán públicas y nadie concurrirá a ellas con armas.

Artículo 31º: Cualquier acto que se ejecute en las elecciones contra lo prescrito por esta Constitución o la Ley, es nulo y atentatorio.

## Sección 5ª

### *Del escrutinio de la votaciones para Representantes.*

Artículo 32º: La ley determinará la autoridad que debe hacer la regulación de los votos, y declarará electos los Representantes principales y suplentes a los que hayan reunido mayor número de sufragios.

## TÍTULO VI

### DEL PODER LEGISLATIVO

## Sección 1ª

### *De la organización del Poder Legislativo.*

Artículo 33º: El Congreso compuesto de una Cámara presidida por el Vicepresidente de la República, ejerce el Poder Legislativo.

Artículo 34º: El Congreso se compondrá de Representantes electos por los Pueblos, según lo prevenido en el artículo 26º fracción 2ª.

Artículo 35º: El Congreso se reunirá cada año el día 1º de mayo, aún cuando no haya sido convocado, y sus sesiones durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Artículo 36º: También se reunirá extraordinariamente cuando lo convoque el Poder Ejecutivo, pero solo podrá ocuparse en los negocios que éste le someta.

## Sección 2ª

## ***De los Representantes.***

Artículo 37°: Para ser Representante se requiere:

- 1.° Ser costarricense por nacimiento o naturalización.
- 2.° Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 3.° Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 4.° Ser dueño libre de bienes raíces que alcancen al valor de tres mil pesos poseídos un año antes del nombramiento o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 38°: La duración de los Representantes será de seis años, y serán renovados por mitad cada tres años, decidiendo la suerte, por la primera vez, los que deben salir, y renovándose en lo sucesivo los más antiguos que hubiesen quedado.

### Sección 3ª

## ***Del Congreso.***

Artículo 39°: El Presidente de la República abrirá las sesiones del Congreso el día prefijado, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado de los negocios públicos.

Artículo 40°: Para abrir las sesiones y continuar los trabajos legislativos se requiere que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes del número total de representantes.

Artículo 41°: La Cámara residirá en la capital.

Artículo 42°: Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que tengan motivo para tratar algún negocio en sesión secreta, o que lo pida algún Ministro de Estado a nombre del Poder Ejecutivo.

Artículo 43°: La Cámara tiene el derecho de darse el Reglamento que convenga para el régimen y policía interior.

Artículo 44°: Conforme al enunciado Reglamento puede corregir a sus miembros cuando lo quebranten, estableciendo las penas correccionales que correspondan.

Artículo 45°: Puede también suspenderlos cuando falten gravemente al debido respeto a las Cámaras, pero para esto, es necesario que la decisión se haga por las dos terceras partes de los miembros que concurran a las sesiones y que hayan pasado cuarenta y ocho horas entre la falta y la decisión.

Artículo 46°: Corresponde a la Cámara decidir todo lo que se refiera a la elección de sus miembros y a las renunciaciones que éstos hicieren.

Artículo 47°: Las vacantes que resulten en la Cámara se llenarán con los respectivos suplentes; y en caso de faltar éstos, se procederá a nuevas elecciones.

Artículo 48°: Los Representantes tienen este carácter por la Nación y no por la provincia en que son nombrados. Así, no recibirán órdenes ni de Pueblos ni de Asambleas, ni de ninguna persona.

Artículo 49°: Los Representantes no son responsables de las opiniones que manifiesten, ni de los votos que den en el Congreso.

Artículo 50°: Los Representantes mientras duren las sesiones, no serán demandados, ni ejecutados civilmente. Tampoco serán, entretanto, detenidos por causas criminales, sin que previamente hayan sido suspendidos por las Cámaras, y puestos a disposición del Juez o Tribunal competente; a menos que hayan sido sorprendidos en fragante delito, a que pueda imponerse pena corporal o infamante, o que antes del enunciado tiempo se haya decretado la prisión y reducidos a ella.

Artículo 51°: Los destinos de Presidente y Vicepresidente de la República, de Ministro de Estado y de Ministro de la Corte Suprema, son incompatibles con el de Representantes.

Artículo 52°: No pueden ser nombrados Representantes en un provincia los que, al tiempo que se hace la elección en ella, ejerzan alguna autoridad o jurisdicción que se extienda a todo el territorio de la misma provincia.

#### Sección 4ª

#### *De las atribuciones del Congreso.*

Artículo 53°: Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.° Hacer el escrutinio de las votaciones y, llegado el caso, perfeccionar la elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; recibirles el juramento constitucional; admitirles o no sus demisiones; y oír las acusaciones que contra ellos se intentaren.

2.° Nombrar los Ministros de la Corte Suprema.

3.° Admitir o no las renunciaciones que éstos hicieren de sus destinos.

4.° Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

5.º Decretar la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes nacionales.

6.º Autorizar empréstitos y otros contratos cuando lo exija el interés público.

7.º Hipotecar o permitir que se hipotequen los bienes y rentas nacionales para el pago de los enunciados empréstitos.

8.º Examinar en cada año la inversión que hiciera el Poder Ejecutivo de las rentas públicas.

9.º Aprobar los tratados o convenios que celebre el Poder Ejecutivo con cualquier otro Gobierno o Nación.

10.º Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación en sus puertos de buques de guerra.

11.º Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo solicite, para declarar la guerra a alguna Nación, y requerirle para que negocie la paz.

12.º Conceder premios y recompensas por grandes servicios hechos a la Patria, y decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.

13.º Conceder amnistías o indultos generales.

14.º Determinar la ley, peso, tipo, forma y denominación de las monedas de que ha de hacerse uso legal.

15.º Conceder privilegios exclusivos para empresas útiles a la Nación.

16.º Crear los Tribunales y Juzgados, y los demás empleos necesarios para el servicio público.

17.º Dictar las Leyes y Decretos convenientes en todos los ramos de la pública administración; hacer su interpretación y reformar o derogar cualesquiera disposiciones o actos legislativos vigentes.

## Sección 5ª

### *De la formación de las leyes.*

Artículo 54º: Las leyes y demás actos legislativos pueden tener origen en el Congreso, a propuesta de sus miembros o de los Ministros de Estado.

Artículo 55º: Ningún Proyecto de Ley o de otro acto legislativo podrá ser aprobado, sin haber sufrido antes tres diversas discusiones y en distinto día cada una, excepto que la Cámara lo declare urgente, en cuyo caso se tendrá una discusión en cada sesión.

Artículo 56º: Ningún Proyecto de Ley o de otro acto legislativo, aunque aprobado por el Congreso, tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo; si éste hallare por conveniente dársela, lo hará mandándolo ejecutar; mas si la rehusare, lo objetará y devolverá al Congreso con las observaciones que le haga.

Artículo 57º: El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier Proyecto de Ley o de otro acto legislativo, bien sea porque lo juzgue inconveniente en su totalidad, o bien porque crea necesario hacer en él algunas variaciones.

Artículo 58º: Recibido en el Congreso un Proyecto objetado en su totalidad, se tomará en consideración; y si se declarasen fundadas las observaciones, terminará el curso del Proyecto que se archivará; mas si las declarase infundadas, quedará pendiente el curso del Proyecto hasta la próxima reunión del Congreso.

Artículo 59º: Si las objeciones del Poder Ejecutivo se limitaren a proponer algunas reformas en el Proyecto, y el Congreso los estimare inconvenientes, también quedará pendiente el curso del Proyecto hasta que en

la próxima reunión del Congreso se dé una decisión definitiva. Mas si la Cámara accediese a las reformas propuestas por el Ejecutivo se le pasará para su sanción, que no podrá rehusar en este caso.

Artículo 60°: El Congreso en su próxima reunión podrá tomar en consideración nuevamente las objeciones del Ejecutivo; y si volviere a declarar todas infundadas por el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, se pasará el Proyecto al Ejecutivo para su sanción, que no podrá ya rehusar.

Artículo 61°: Los Proyectos de Ley o de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por el Presidente y Secretarios de la Cámara, estos proyectos serán sancionados u objetados y devueltos a la Cámara, dentro de los ocho días siguientes al de su recepción; pasados los cuales, los proyectos que no hubiesen devuelto tendrán fuerza de ley, y deberá sancionarlos haciéndolos publicar y cumplir. Uno de los dos ejemplares de cada proyecto será devuelto con la sanción o las observaciones y el otro se archivará en el Ministerio respectivo.

Artículo 62°: La intervención del Poder Ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones y actos del Congreso, excepto los siguientes:

1.° Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer y renunciaciones que debe o no admitir.

2.° Los acuerdos que tengan por objeto prorrogar las sesiones ordinarias hasta por noventa días.

3.° Los Reglamentos que acordare el Congreso para su régimen y policía interior.

#### Sección 6ª

***De la Comisión Permanente del Congreso.***

Artículo 63°: Habrá en los recesos del Congreso una Comisión Permanente compuesta de cuatro Representantes, electos por el Poder Legislativo, y del Vicepresidente de la República que será su Presidente nato.

Artículo 64°: Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1.° Preparar todos los Proyectos de Leyes y Decretos que la experiencia le sugiera para presentarlos a la Cámara en los primeros días de sus sesiones ordinarias.

2.° Indicar las reformas que deban hacerse en algunas Leyes y Decretos, y los que deban derogarse.

3.° Interpretar las Leyes y Decretos a solicitud del Poder Ejecutivo, o de los Tribunales de Justicia.

4.° Dar dictámenes al Poder Ejecutivo cuando éste se los pida por vía de consulta.

5.° Informar al Congreso sobre los Proyectos de Leyes y Decretos que habiendo sido desechados se vuelvan a proponer.

6.° Admitir o no las renunciaciones de los Jurados.

7.° Codificar las Leyes y Decretos Legislativos del modo y forma que dispusiere la ley.

8.° Darse el Reglamento que convenga para su régimen interior.

## TÍTULO VII

### Sección 1ª

#### *Del Presidente y Vicepresidente de la República.*

Artículo 65°: Habrá en Costa Rica un Presidente de la República, que será su primer Jefe, y un Vicepresidente que será el segundo.

Artículo 66°: El Presidente y Vicepresidente de la República durarán seis años en sus destinos, y podrán ser reelectos a voluntad de los Pueblos.

Artículo 67°: Para ser Presidente y Vicepresidente se requiere:

1.° Ser costarricense de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.° Haber cumplido treinta años de edad.

3.° Tener un capital en bienes conocidos que no baje de diez mil pesos.

4.° Ser o haber sido casado.

Artículo 68°: La elección de Presidente y Vicepresidente de la República se hará por los Electores de cantón.

Artículo 69°: El Congreso hará en sesión pública el escrutinio o regulación de los votos de los Electores, y declarará electos para Presidente y Vicepresidente de la República a los que hayan reunido la pluralidad absoluta. Cuando ninguno la haya obtenido, el Congreso perfeccionará las elecciones, eligiendo a la pluralidad entre los tres individuos que mayor número de votos hayan obtenido para cada una de las primeras magistraturas, o entre los que reúnan igual número del máximo de los Electores, a los que deban ser Presidente y Vicepresidente de la República, y los declarará electos en debida forma.

Artículo 70°: El Presidente y Vicepresidente de la República al tomar posesión de sus destinos, prestarán el juramento constitucional ante el

Congreso, y si éste hubiere cerrado sus sesiones, ante la Comisión Permanente.

Artículo 71°: Los seis años de duración en sus destinos de Presidente y Vicepresidente de la República se cuentan desde el día en que hubiesen tomado posesión de ellos; y concluidos que sean, cesan por el mismo hecho en sus funciones.

Artículo 72°: Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de Presidente o el de Vicepresidente de la República, deberá en los casos que determine la ley, hacerse elección extraordinaria para llenar la vacante, y el electo durará todo el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Artículo 73°: La ley asignará los sueldos y emolumentos que deben gozar, el Presidente y Vicepresidente de la República.

## Sección 2ª

### *De los llamados a ejercer el Poder Ejecutivo.*

Artículo 74°: El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de República.

Artículo 75°: En los casos de muerte, renuncia o de cualquiera otra falta temporal, accidental o perpetua del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República, y cuando por iguales causas falte éste, lo ejercerá el Vicepresidente del Congreso; y en su falta o incompetencia, el Diputado que este Cuerpo nombre en su lugar.

Artículo 76°: El Presidente y Vicepresidente de la República no pueden salir del territorio de Costa Rica mientras duren en sus destinos.

## Sección 3ª

### *De las atribuciones del Poder Ejecutivo.*

Artículo 77º: Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.º Mantener el orden y tranquilidad de la República, repeler toda agresión exterior y reprimir cualquier turbación del orden social en el interior.

2.º Cumplir, ejecutar y hacer que se cumpla y ejecute la Constitución y las Leyes en la parte que les corresponde.

3.º Suspender, de acuerdo con la Comisión Permanente, el cumplimiento de alguna Ley o Decreto, cuya ejecución cause graves perjuicios a la República.

4.º Cuidar de que los demás empleados públicos, aunque no le estén directamente subordinados, las cumplan y ejecuten; requiriéndoles al efecto, o a las autoridades competentes para que les exijan la debida responsabilidad.

5.º Reunir y organizar la fuerza de mar y tierra, necesaria para repeler cualquiera invasión exterior, o reprimir cualquier perturbación del orden público.

6.º Mandar en persona el Ejército, cuando lo estime necesario, encargando del Poder Ejecutivo al llamado por la ley.

7.º Nombrar y remover libremente a los Ministros del Estado y a todos los demás empleados del ramo ejecutivo.

8.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados con otros Gobiernos y ratificarlos previa aprobación del Congreso.

9.º Declarar la guerra a otra Nación con autorización del Congreso.

10.º Disponer de la Hacienda Pública con arreglo a las leyes.

11.º Nombrar por sí mismo a los Jefes y oficiales del Ejército y Marina.

12.º Proveer cualesquiera empleos, cuya provisión no reserve la ley a otra autoridad.

13.º Conceder retiros a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina, y admitir o no las dimisiones que los mismos hagan de sus empleos.

14.º Conceder patentes de corso cuando lo juzgue conveniente, contra alguna Nación a quien se halla declarado la guerra.

15.º Expedir patentes de navegación.

16.º Conmutar la pena de muerte con otra grave a los que hallan sido condenados a ella, cuando encuentre motivos de conveniencia pública.

17.º Conceder indultos particulares.

18.º Ejercer el Patronato conforme a la ley.

19.º Convocar extraordinariamente al Congreso, cuando algún grave motivo lo haga necesario.

20.º Crear los establecimientos y corporaciones que convengan al bien y prosperidad de la República, y decretar los estatutos convenientes.

21.º Tomar por sí todas las medidas que estime necesarias para defender el país de cualquier agresión exterior, o conmoción interior que le amenace, dando cuenta razonada al Congreso del uso que hubiere hecho de esta facultad.

22.º Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos.

## Sección 4ª

### ***De las responsabilidades de los que ejercen el Poder Ejecutivo.***

Artículo 78º: El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable:

- 1.º Cuando favorece los intereses u operaciones de una Nación enemiga de Costa Rica.
- 2.º Cuando viola la Constitución, y representándose persiste en la violación.

## Sección 4ª

### ***De los Ministros de Estado.***

Artículo 79º: Para el despacho de los negocios que incumben al Poder Ejecutivo, habrá los Ministerios de Estado que determine la ley.

Artículo 80º: Cada uno de estos Ministerios estará a cargo de un Ministro de Estado, mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos de ellos a un solo Ministro.

Artículo 81º: Para ser Ministro de Estado se requiere:

- 1.º Ser costarricense en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2.º Ser casado o cabeza de familia.
- 3.º Poseer un capital en bienes raíces, que no baje de tres mil pesos, o ser profesor de alguna ciencia.

4.º Tener treinta años de edad.

Artículo 82º: Todos los actos del Poder Ejecutivo serán suscritos o comunicados por alguno de los antedichos Ministros, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 83º: Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento o remoción de los mismos Ministros, lo cual podrá hacer por sí solo el encargado del Poder Ejecutivo sin intervención de ningún Ministro.

Artículo 84º: Los Ministros de Estados son responsables de los actos que suscribieren contrarios a la Constitución y a las Leyes; por lo cual tienen el deber de dar su dictamen al que ejerce el Poder Ejecutivo en todos los negocios que conciernan a su Ministerio.

Artículo 85º: Los Ministros de Estado darán al Congreso con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pida sobre los negocios que se versan en sus respectivos Ministerios, excepto sobre aquello que merezca reserva, mientras la merezca a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 86º: Cada Ministro de Estado presentará al Congreso, en los primeros ocho días de sus sesiones ordinarias, una memoria escrita acerca del estado en que se hallen los negocios del Ministerio de su cargo proponiendo lo que el Congreso deba hacer para mejorarlos.

Artículo 87º: Los Ministros de Estado presentarán al Congreso los Proyectos de Ley o de otros actos legislativos que acordare el Poder Ejecutivo, y tomarán parte en la discusión de dichos Proyectos y en la de cualesquiera otras, mas no tendrán voto deliberativo.

## TÍTULO VIII

### DEL PODER JUDICIAL

## Sección 1ª

### *De la Corte Suprema de Justicia.*

Artículo 88º: El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales y Juzgados creados por la ley.

Artículo 89º: Habrá en la República una Corte Suprema de Justicia compuesta del número de Ministros Jueces que determine la ley.

Artículo 90º: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1.º Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos extranjeros acreditados en el Gobierno de la República, en el caso permitido por el Derecho Público de las Naciones y por Tratados vigentes.

2.º Conocer de las causas de responsabilidad contra los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la República, por el mal desempeño de sus destinos.

3.º Conocer las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, por delitos comunes, cuando el Congreso los haya juzgado y destituido.

4.º Conocer de todas las demás causas que le atribuyen a la ley.

Artículo 91º: Los Ministros Jueces de la Corte Suprema, serán nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos, y las vacantes que ocurran, se proveerán interinamente como lo disponga la ley.

## Sección 2ª

### ***Disposiciones que se refieren a la Corte Suprema.***

Artículo 92°: Para poder ser Ministro Juez de la Corte Suprema se requiere:

- 1.° Ser costarricense en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2.° Ser casado o jefe de familia.
- 3.° Haber cumplido treinta años de edad.
- 4.° Tener un capital propio, en bienes raíces, que no baje de tres mil pesos.
- 5.° Tener las demás cualidades que exija la ley.

Artículo 93°: La ley determinará la duración de los Ministros Jueces de la Corte Suprema, que no será menor de seis años.

Artículo 94°: El Tribunal que haga efectiva la responsabilidad de los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia, las causas de responsabilidad, y el modo de formarlos, serán objetos de una ley particular.

### Sección 3<sup>a</sup>

#### ***De los demás Tribunales y Juzgados.***

Artículo 95°: La ley creará los demás Tribunales y Juzgados que sean necesarios para la administración de justicia, y determinará las atribuciones que les correspondan y las cualidades que deben tener los que los componen, la autoridad que deba nombrarlos y la duración de sus destinos.

### Sección 4<sup>a</sup>

## *Disposiciones comunes a todos los Ministros y Juzgados.*

Artículo 96°: Los Ministros y Jueces de cualesquiera Tribunales y Juzgados, no podrán ser suspendidos de sus destinos, sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

## TÍTULO IX

### DEL RÉGIMEN POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS, CANTONES Y DISTRITOS PARROQUIALES

Artículo 97°: En cada provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y amovible a voluntad del Ejecutivo.

Artículo 98°: Los Gobernadores son agentes inmediatos del Poder Ejecutivo, y como tales deben cumplir y hacer cumplir sus órdenes.

Artículo 99°: Dichos Gobernadores en el ejercicio de su encargo son responsables ante la Suprema Corte de Justicia por abusos de autoridad y por infracción de las leyes.

Artículo 100°: La ley determinará las cualidades que se requieren para poder ser Gobernador y el tiempo que debe éste durar en su destino.

## TÍTULO X

### DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 101°: Habrá en la capital de cada provincia y en las cabeceras de cantón, Cuerpos Municipales, cuya organización, funciones y responsabilidad serán puntualizadas en las Ordenanzas de estas corporaciones.

Una ley particular arreglará el régimen político y judicial de los puertos con presencia de sus circunstancias.

## TÍTULO XI

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Artículo 102°: Todos los empleados públicos son responsables ante las autoridades designadas en la Constitución o en la ley, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, o por la falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Artículo 103°: A los encargados del Poder Ejecutivo, a los Ministros de Estado y a los Ministros Jueces de la Corte Suprema, solo puede exigirles la responsabilidad el Congreso, quien decidirá por el voto unánime de los terceras partes de los Representantes si admite o no la acusación; y en caso que la admita, queda suspensa el acusado.

Artículo 104°: Admitida una acusación el Congreso instruirá por sí mismo el proceso por medio de una Comisión de su seno; y pronunciará la sentencia en sesión pública, limitándose aquella a destituir de su destino al acusado. Para que haya sentencia se necesita de las dos terceras partes de los votos presentes.

Artículo 105°: Los que fueren condenados por el Congreso, pueden quedar sujetos a juicio y sentencia ante el Tribunal competente, si las faltas de que son acusados estuvieren definidas por la ley y sujetas a pena mayor.

Artículo 106°: La ley arreglará el curso que deban tener los juicios que se sigan por el Congreso y las formalidades que deban observarse.

## TÍTULO XII

## DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 107°: Ningún costarricense será obligado a parecer en juicio sino ante los Tribunales y Juzgados competentes establecidos por esta Constitución o la Ley; ni condenado sin ser oído y vencido el juicio; ni podrá imponérsele pena que no esté señalada por ley anterior al delito.

Artículo 108°: Ningún costarricense podrá ser arrestado o reducido a prisión, sino por la autoridad, en los casos y modos prevenidos en la ley.

Artículo 109°: Ningún costarricense está obligado a dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos, por consanguinidad o afinidad.

Artículo 110°: Ningún delito se castigará con pena de confiscación, mas esto no comprende los comisos, ni las multas que la ley impone.

Artículo 111°: La pena de muerte solamente se aplicará en los casos siguientes:

- 1.° En el de homicidio premeditado o seguro; y
- 2.° En el de atentado contra el orden público, de cuya ejecución resulte la muerte de alguno o algunos individuos; mas en este caso solo podrán ser condenados a aquella pena los principales motores y ejecutores del trastorno.

Artículo 112°: A excepción de las contribuciones establecidas por la ley, ningún costarricense será privado de su propiedad sin su libre consentimiento; a menos que la necesidad pública, calificada tal con arreglo a

la ley, así lo exija, previa indemnización de su justo valor determinado por peritos.

Artículo 113°: Todos los costarricenses tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta sin necesidad de previa censura; pero con su firma y quedando sujetos a la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que cometan de este derecho, los cuales, deberán calificarse por el jurado o jurados que la propia ley establezca.

Artículo 114°: Todos los costarricenses tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, con la moderación y respeto debidos; mas ningún individuo o asociación particular podrá representar a nombre del Pueblo, ni arrogarse tal calificación. Los que contravinieren a esta disposición serán juzgados conforme a las leyes.

Artículo 115°: Ninguna casa podrá ser allanada ni registrada, ni interceptados o examinados los papeles y correspondencia particular, sino por la autoridad y en los casos prescritos por la ley.

Artículo 116°: Es prohibida la fundación de mayorazgos, y no habrá en Costa Rica bienes inenagenables.

Artículo 117°: Todos los costarricenses serán iguales ante la ley.

## TÍTULO XIII

### DEL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 118°: Ningún empleado público tomará posesión de su destino sin prestar juramento de defender y sostener la Constitución de la República, y cumplir fiel y exactamente los deberes de su destino.

## TÍTULO XIV

## DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 119°: En cualquier tiempo podrá se reformada esta Constitución por el Congreso, cuando lo pida una mayoría de los Representantes presentes a la sesión y lo decreten las tres cuartas partes de los enunciados Representantes.

Artículo 120°: Los artículos reformados o adicionados sufrirán tres diversas discusiones en distinto día cada una de ellas, para ser aprobadas por la Cámara; y se tendrán como ley luego que hayan recibido la sanción del Poder Ejecutivo mas si este hiciese observaciones, el Congreso las tomará en consideración. Si las estimare justas archivará el proyecto; y sino las estimare por las tres cuartas partes de los Representantes, se observará lo prevenido en los artículos 58°, 59° y 60°.

Artículo 121°: Dadas y aprobadas las presentes reformas, quedan, por el mismo hecho, sancionadas y el Poder Ejecutivo hará que se impriman, circulen y publiquen en toda la República.

Artículo 122°: Queda reformada la Constitución decretada en 21 de enero de 1847, y derogadas todas las Leyes y Reglamentos que se opongan a la presente.

Dada en la Ciudad de San José a los 22 días del mes de noviembre de 1848.

Manuel José Carazo, Diputado Presidente.— Juan Bautista Bonilla, Diputado por San José.— Matías Zavaleta, Diputado por Cartago.— José María Zamora, Diputado por Heredia.— Nicolás Ulloa, Diputado por Heredia.— Luciano Alfaro, Diputado por Alajuela.— Juan José Lara, Diputado por Alajuela.— Manuel Antonio Bonilla, Diputado por Guanacaste.— Nazario Toledo, Diputado por San José, Secretario.— Santiago Fernández, Diputado por San José, Secretario.

Por tanto: mando se cumpla en todas su partes, y que al efecto se imprima, circule, publique y jure en todos los Pueblos de la República.

Palacio de Gobierno. San José, 30 de noviembre de 1848.— José María Castro.— El Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones y Gobernación, Joaquín Bernardo Calvo.— El Jefe de Sección encargado accidentalmente del Ministerio de Hacienda y Guerra, Juan de Dios Céspedes.